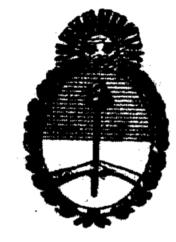
18-9-67

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXV | Buenos Aires, lunes 18 de setiembre de 1967 | Número 21.274

IMPUESTOS

REDITOS Y DE EMERGENCIA. — **Régimen de moratoria y condonación de sanciones para entidades que practican fútbol profesional.**

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia, sometiendo a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se organiza un régimen de moratoria y condonación de sanciones que contempla las sumas adeudadas por las entidades que practican fútbol profesional, comprendidas en el inciso m) del artículo 19 de la Ley 11.682 (t.o. en 1960 y sus modificaciones), por las obligaciones que, como agentes de retención de los impuestos a los réditos y de emergencia, les imponen las disposiciones que rigen respecto a dichos gravámenes.

Esta medida —que tiene carácter de excepción— tiende a facilitar a las referidas entidades, en razón de la difícil situación financiera que atraviesan, la regularización de su situación frente a las obligaciones expresadas, en especial consideración de la finalidad deportiva que las mismas persiguen.

Mediante el régimen que se propicia, tales responsables podrán optar por efectuar el ingreso de las sumas adeudadas antes del 15 de setiembre de 1967 o acogerse a un plan de pagos de hasta sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas el día 15 de setiembre de 1967, que devengarán un interés del cinco por ciento (5 %) anual.

El régimen indicado asimismo prevé, en salvaguardia de los intereses fiscales, la interrupción de los plazos legales para la prescripción y la caducidad de la instancia respecto de los períodos fiscales comprendidos en los acogimientos que se formulen.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adalbert Krieger Vasena.

LEY Nº 17.431

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Las entidades que practican fútbol profesional comprendidas en el inciso m) del artículo 19 de la Ley 11.682 (t.o. en 1960 y sus modificaciones), quedan exentas de multas, de recargos, de intereses punitorios y resarcitorios y de cualquier otra sanción, incluso la pena de prisión que establece el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley 11.683 (t.o. en 1960 y sus modificaciones), por las infracciones cometidas en su carácter de agentes de retención del impuesto a los réditos e impuesto de emergencia, por retenciones efectuadas o que debieron efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1966, siempre que antes del 16 de setiembre de 1967:

a) Ingresen o hayan ingresado las sumas adeudadas por el concepto expresado, o

b) Se acojan a un plan de pagos de hasta sesenta (60) cuotas mensuales iguales y consecutivas, las que devengarán un interés del cinco por ciento (5 %) anual con vencimiento la primera de ellas al 15 de setiembre de 1967, inclusive.

Artículo 2º — La exoneración dispuesta por esta ley será aplicable a las multas, recargos e intereses que no hubieren sido pagados o consignados en pago, estén o no comprobadas o juzgadas administrativa o judicialmente las infracciones respectivas o se encuentren en curso de apelación o de ejecución. Si se hubieran efectuado pagos o consignaciones parciales a cuenta, la remisión sólo alcanzará al saldo no pagado o consignado en pago.

La Dirección General Impositiva queda facultada para condicionar el reconocimiento de los beneficios de la moratoria a la constitución, por parte del deudor, de garantías suficientes para el crédito fiscal, como así también para dictar las normas complementarias que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

El acogimiento a la moratoria interrumpe los plazos legales para la prescripción y caducidad de la instancia por los períodos fiscales correspondientes al acogimiento, quedando suspendida esta última hasta el 15 de setiembre de 1967, inclusive o, en su caso, durante los términos correspondientes al plan de pago formalizado.

Artículo 3º — Los responsables con verificación fiscal en curso, o que se inicien hasta el 15 de setiembre de 1967, inclusive, sin deuda firme determinada o con recursos o demandas pendientes contra determinaciones de oficio, podrán acogerse a los beneficios de esta ley —sin necesidad de presentación anticipada expresa— una vez firme la determinación de la obligación impositiva. En estos casos, los responsables podrán optar por el pago al contado, o acogerse al plan de pagos previsto en el artículo 1º, inciso b), en forma que el plazo total para el ingreso de la deuda no exceda del 15 de agosto de 1972, inclusive, liquidándose los intereses desde el 16 de setiembre de 1967.

Las diferencias de impuesto que se determinen a partir del 16 de setiembre de 1967, inclusive, sea por rectificación de las declaraciones juradas por el propio responsable, o por ajustes practicados por la Dirección General Impositiva como consecuencia de inspecciones o verificaciones iniciadas a partir de dicha fecha y las sanciones consiguientes, quedan excluidas de los beneficios que acuerda la presente ley, aunque dichas diferencias correspondan a períodos fiscales comprendidos en la misma (vencimientos anteriores al 1º de enero de 1967).

Artículo 4º — En el caso de existir deudas en gestión judicial, los responsables que deseen acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán hacerse cargo hasta el 15 de setiembre de 1967, inclusive, de las costas originadas y abonarlas dentro de los seis meses de producida su regulación judicial, quedando paralizados los respectivos juicios hasta el 15 de setiembre de 1967, inclusive, o hasta el cumplimiento del término del plan de pagos que hubiere optado el responsable. Si no se cumplieran las condiciones de la moratoria, se llevará adelante el juicio.

Artículo 5º — El incumplimiento de cualquier cuota del plan de pagos por el que se hubiere optado origina, por ese solo hecho, la constitución en mora por el importe de la cuota, correspondiendo —sin necesidad de interpelación alguna— la aplicación automática de recargos sobre el monto del impuesto contenido en la misma, desde el vencimiento general de la obligación a la cual está referida y a la iniciación —dentro de los treinta (30) días corridos— y prosecución del juicio de apremio hasta lograr el ingreso efectivo del importe de la cuota omitida y los recargos liquidados.

Cuando se haya abonado fuera de término una o más cuotas, el importe ingresado con las mismas en concepto de intereses se considerará como pago a cuenta del recargo que corresponda aplicar de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Asimismo, cuando el incumplimiento o cumplimiento fuera de término alcance a seis cuotas consecutivas o nueve alternadas, la Dirección General Impositiva queda facultada para declarar caducas las facilidades acordadas, exigiendo el ingreso del total adeudado más los recargos respectivos, dentro de los treinta (30) días corridos en que disponga tal medida.

Artículo 6º — La exoneración de multas por defraudación acordada por esta ley, quedará sin efecto cuando se produzca la situación contemplada en el último párrafo del artículo anterior. En tal supuesto, la multa se exigirá en proporción al saldo impago al momento en que tal hecho ocurra. La anulación de los beneficios que acuerda la presente ley alcanzará también a la remisión de la pena de prisión que menciona el primer párrafo del artículo 1º.

A los fines dispuestos en el párrafo precedente, los sumarios a iniciarse o en curso quedarán en suspenso, comenzando a correr nuevamente los términos —en el caso de sumarios en trámite— a partir de la fecha en que se declare la caducidad de la prórroga.

En las resoluciones que se dicten, determinando la obligación fiscal por hechos imponibles comprendidos en los beneficios de esta ley, no serán de aplicación las normas contenidas en el último párrafo del artículo 70 de la Ley 11.683 (t.o. en 1960 y sus modificaciones).

Artículo 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.



IMPUESTOS

MINERIA. — **Desgravación impositiva para la actividad minera.**

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

Al Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Tengo el agrado de elevar a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley que tiene por objeto fundamental estimular el desarrollo de la actividad minera, extendiendo a la misma las desgravaciones impositivas establecidas por la Ley Nº 17.330.

Puede afirmarse que los motivos que impulsaron la sanción de esa ley son aplicables a la minería en todas sus etapas, con el agregado de que, por tratarse de una actividad que se desenvuelve en zonas de escaso desarrollo y alejadas de los centros poblados, las medidas que se proponen contribuirán a fortalecer las economías regionales.

Se considera asimismo necesario facilitar el esfuerzo de los productores tendiente a mejorar la eficiencia tecnológica de las explotaciones e incrementar su productividad, a fin de que la industria nacional pueda disponer de mayor y más variada oferta de materia prima en el mercado interno, a costos razonables, sin perjuicio de canalizar los excedentes a la exportación, cumpliéndose así uno de los objetivos del plan de gobierno.

Debe señalarse que por tratarse de una actividad con características propias y de resultados a veces aleatorios, la franquicia alcanza a todas las etapas, incluida la de los estudios previos que se realicen para determinar la existencia y características del yacimiento. Asimismo, se ha acordado a estas franquicias un plazo de vigencia de tres años y siete meses, el que se considera indispensable puesto que la naturaleza de la explotación requiere planes de largo alcance.

Las ventajas que estas desgravaciones han de reportar al sector minero, compensarán en el futuro la merma inicial de la recaudación fiscal. No obstante, atento la extensa gama de desgravaciones acordadas recientemente y alcanzadas ya las actividades esenciales, habrá que considerar con suma cautela la futura política en este terreno.

Por último y con el fin de armonizar las disposiciones legales sobre el mismo tema, se ha procedido a incluir la deducción de los gastos de explotación, que como incentivo acordaba el inciso n) del artículo 62 de la ley del impuesto a los réditos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adalbert Krieger Vasena.

LEY Nº 17.432 Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Modifícase la Ley Nº 11.682 (t.o. en 1960 y sus modificaciones), en la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 81, en la siguiente forma:

a) Incorpórase como inciso d), el siguiente:

Inc. d) Las explotaciones mineras en sus etapas de estudio y exploración, extracción, preparación, molienda y concentración de substancias minerales:

I. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en maquinaria; equipos e instalaciones; elementos de tracción y carga minera; comunicación, y generación y transporte de energía.

II. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en construcciones e instalaciones destinadas a la explotación minera; en la vivienda única para el propietario de la explotación y su familia y en las destinadas al personal de trabajo y su familia, construidas en el establecimiento y la ampliación de las mismas —siempre que se ajusten al tipo de construcción que establezca la reglamentación—; en equipos destinados a transporte ferroviario en redes públicas; en la construcción de caminos, desvíos ferroviarios y sus instalaciones, en tanto la Secretaría de Energía y Minería haya aprobado el monto de las inversiones y la necesidad de las obras.

III. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en gastos directos de exploración.

Las disposiciones del presente inciso regirán para las inversiones realizadas en el período comprendido entre el 1º de junio de 1967 y el 31 de diciembre de 1970 ambas fechas inclusive.

b) Sustitúyese el segundo párrafo, por el siguiente:

Las deducciones admitidas por los incisos a) y b) y por el apartado II del inciso d) alcanzan exclusivamente a las adquisiciones de bienes nuevos de producción nacional. Con respecto a las inversiones contempladas en el apartado I del inciso d), la deducción procederá, siempre que se trate de bienes nuevos, cualquiera sea su origen.

2. Derógase a partir del 1º de junio de 1967, inclusive, el inciso n) del artículo 62.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

INMUEBLES

Expropiación.

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

Al Excmo. Señor Presidente de la Nación:

El Ministerio del Interior tiene el honor de elevar a consideración de V.E. el adjunto proyecto de ley por el que se declaran de utilidad pública las manzanas 10 y 11 de la Sección catastral 52 y 106 A y 109 A de la Sección catastral 56 y se autoriza a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a expropiarlas para incorporarlas al área del Parque Almirante Brown.

Dicha incorporación resulta necesaria porque, no obstante su limitada extensión, beneficia ampliamente la conformación del diseño urbano de la zona y el ulterior desarrollo de los elementos previstos en el plan de urbanización en que se halla empeñada la Comuna.

Por otra parte, la ley que se auspicia prevé el otorgamiento a los habitantes afectados por la medida prioridad para adquirir las viviendas y locales a construirse dentro del programa a cargo del Municipio.

A fin de materializar en debida forma la obra de modernización y organización del referido Parque, se propicia ante V.E. la sanción de la presente ley.

Dios guarde al Excmo. señor Presidente.

Guillermo A. Borda.

LEY Nº 17.434 Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Decláranse de utilidad pública e incorporadas al área del Parque Almirante Brown:

a) Las manzanas 10 y 11 de la sección catastral 52, delimitadas por las calles Mariano Acosta, Coronel Martiniano Chilavert, Pergamino y Avenida General Francisco Fernández de la Cruz y por las calles Mariano Acosta, José Barros Pazos, Pergamino y Coronel Martiniano Chilavert, respectivamente;

b) Las manzanas 106 A y 109 A de la sección catastral 56, ubicada la primera con frente a las calles Unanué y Mariano Acosta, lindando con Lacarra y el área del Parque Almirante Brown, y la segunda con frente a Mariano Acosta y lindando con el área de dicho Parque.

Artículo 2º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a expropiar o convenir la adquisición de los inmuebles que forman dichas manzanas, de acuerdo con la Ley 13.264.

Artículo 3º — Los expropiados que actualmente residan en las citadas manzanas, como así también las personas de existencia real o jurídica que ejerzan sus actividades comerciales en locales ubicados en las mismas, tendrán primera prioridad para adquirir las viviendas y locales comerciales a construirse dentro del programa a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en el sector comprendido entre las Avenidas General Francisco Fernández de la Cruz, Larrazábal, General Roca y calle Cafayate, siempre y cuando reúnan las condiciones que se requieran para optar a dichas viviendas y locales comerciales.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda.

JUNTA NACIONAL DEL ALGODON

Se le otorgan facultades legales para obtener, por vía de apremio, el cobro de las obligaciones por parte de los industriales hilanderos.

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

La Junta Nacional del Algodón, organismo descentralizado de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, carece de facultades legales para obtener por vía de apremio el cobro de las obligaciones por parte de los industriales hilanderos, por lo cual y a favor de esa imprevisión en la Ley 14.770, de su creación, los responsables del pago atrasan indefinidamente y sin riesgos pecuniarios su cumplimiento.

Con el propósito de obviar esta situación, la Secretaría de Estado de Hacienda, al tomar intervención en el expediente Nº 42.474/66, en que se tramitara una moratoria para consolidar la deuda existente por el impuesto del artículo 27 de la Ley 14.770, modificado por la Ley 14.841, aconseja sustituir el texto de dicho artículo, incorporando al mismo las normas de procedimiento contenidas en la Ley 11.683 (t.o. en 1960 y sus modificaciones), que en lo pertinente pueden resultar de aplicación, con la expresa salvedad de la incompetencia del Tribunal Fiscal para entender en los recursos y demandas que se promuevan con relación a los impuestos y sanciones que aplicare el organismo.

El temperamento propuesto respecto del Tribunal Fiscal de la Nación, según aclara la mencionada Secretaría de Estado, se funda en la simplicidad del mecanismo de aplicación de tales recursos, cuya base imponible la constituye, en el caso previsto en el inciso a), el consumo de fibra de algodón, y en el del contemplado en el inciso b), los ser-

vicios prestados, circunstancia ésta que elimina la posibilidad de que puedan plantearse cuestiones de interpretación que hagan necesaria la intervención de dicho Tribunal.

En forma concordante, se aconseja para la consecución de los fines perseguidos, asignar al Presidente de la Junta y al Vicepresidente 1º o Vicepresidente 2º, en caso de ausencia o impedimento de aquél, la facultad de ejercer las funciones de Juez Administrativo, así como también prever la delegación de dicha facultad en aquellos funcionarios que, a propuesta del Presidente, determine el Poder Ejecutivo.

La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería participa de tales opiniones y, en mérito a lo expuesto, propicia la sanción de la ley que en proyecto se acompaña, con la cual la Junta Nacional del Algodón dispondrá de un instrumento ágil de gran trascendencia para el desenvolvimiento económico-financiero de la misma.

Dios guarde a V. E.

Adalbert Krieger Vasena.

LEY Nº 17.436 Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Modifícase la Ley 14.770 (texto modificado por la Ley Nº 14.841), en la siguiente forma:

1º Agrégase al artículo 2º los siguientes párrafos:

El Presidente de la Junta, además de las atribuciones inherentes a su cargo, tendrá la de ejercer las funciones de Juez Administrativo en la determinación de oficio de la materia imponible y del impuesto y aranceles correspondientes, en las repeticiones, en la aplicación de multas y resolución de los recursos de reconsideración.

El Vicepresidente 1º o Vicepresidente 2º, en caso de ausencia o impedimento del Presidente, tendrán igualmente dicha facultad al actuar en reemplazo del mismo.

Sin perjuicio de la situación prevista en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Presidente de la Junta, determinará qué funcionarios y en qué medida sustituirán a éste en sus funciones de Juez Administrativo.

2º Sustitúyese el artículo 27, por el siguiente:

Art. 27. — Para el cumplimiento de lo previsto por esta ley, la Junta Nacional del Algodón dispondrá de los fondos provenientes de:

a) Un impuesto por kilogramo de fibra de algodón, cualquiera sea su procedencia, consumido por la industria nacional, que fijará el Poder Ejecutivo por períodos no menores de un año y que podrá alcanzar hasta el 2 % del precio promedio oficial del año anterior para el kilogramo de fibra de algodón de grado C de 22 mm.;

b) De la aplicación de aranceles;

c) Del producido de las multas;

d) Del producido de la comercialización.

Los fondos sobrantes existentes al cierre de cada ejercicio, serán transferidos al siguiente.

Para la aplicación, percepción y fiscalización de los recursos indicados en los incisos a), b) y c), regirán las disposiciones del Título I de la Ley 11.683 (t.o. en 1960 y sus modificaciones) referentes a: domicilio fiscal (Art. 14); términos (Art. 15); determinación y percepción de los recursos (Arts. 21 a 26); pago (Arts. 27, 28, 30 —primer párrafo— y 39); verificación y fiscalización (Arts. 40 y 41); recargos por mora (Art 42); multas (Arts. 43 y 45 a 48); intereses punitorios (Art. 49); responsables de las sanciones (Art. 50); prescripción (Arts. 53 a 65); procedimiento penal y contencioso-administrativo (Arts. 66 a 70 y 71 —primer párrafo e inc. a)— a 74); procedimiento contencioso judicial (Arts. 75 a 90); juicio de apremio (Arts. 91 a 94); representación judicial (Arts. 95 a 98); notificación por edictos (Artículo 99); sellado (Art. 106) y embargo preventivo (Art. 109), excepto la parte pertinente de tales disposiciones que se refiere al Tribunal Fiscal, el que no será competente para entender en los recursos y demandas con relación al impuesto, aranceles y sanciones que aplicare la Junta Nacional del Algodón.

Artículo 2º — Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Presupuesto.

DECRETO Nº 6.135. **Buenos Aires, 30 de agosto de 1967.**

VISTO lo dispuesto por los artículos 4º y 6º de la Ley Nº 17.130, del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1967,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Fíjase y distribúyese el presupuesto para el Ejercicio 1967 de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Junta Nacional de Granos, en la suma de Diez Mil Setecientos Treinta y Siete Millones Ciento Cincuenta y Siete Mil pesos moneda nacional (m$n. 10.737.157.000), de conformidad con el siguiente resumen y según detalle en las planillas anexas:

	En miles de m$n.
SECCION 1ª - EROGACIONES CORRIENTES	10.018.532,0
Finalidad 6 - Desarrollo y Fomento de la Economía	10.018.532,0
Sector 2 - Gastos de Operación	8.234.032,0
Inciso 21 - Personal	5.032.892,0
Inciso 22 - Bienes y Servicios no Personales	3.201.140,0
Sector 3 - Transferencias	1.784.500,0
Inciso 31 - Al Sector Público	1.727.432,9
Inciso 33 - Al Sector Privado	57.067,1
SECCION 6ª - EROGACIONES DE CAPITAL	718.625,0
Finalidad 6 - Desarrollo y Fomento de la Economía	718.625,0
Sector 7 - Inversiones	718.625,0
Inciso 71 - Bienes	168.625,0
Inciso 72 - Trabajos Públicos	550.000,0
SUB-TOTAL GENERAL	10.737.157,0
A Deducir: Economías a realizar	536.857,8
TOTAL GENERAL	10.200.299,2

Art. 2º — Fíjase el Cálculo de Recursos correspondiente al Ejercicio 1967, afectado a las Secciones 1ª y 6ª, recursos de Organismos Descentralizados, específicos, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos, Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería Nº 31, Junta Nacional de Granos Nº 36, de conformidad con el detalle obrante en planilla anexa y de acuerdo al siguiente resumen:

	En miles de m$n.
Recursos específicos	10.737.157,0
Contribuciones del Tesoro Nacional	—
TOTAL	10.737.157,0

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata. — Luis S. D'Imperio

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECTOR NACIONAL
ALFREDO M. GITELLI

DIRECTOR DEL BOLETIN OFICIAL
MANUEL ROSENDO FERNANDEZ

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659, Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.801

NUMEROS TELEFONICOS DE LA REPARTICION

Dirección Nacional: T. E. 41-5643 — División Personal: T. E. 41-4304. (Avisos y Suscripciones): T. E. 41-2625 — Facturación: T. E. 41-3902. — División Publicaciones: T. E. 41-3344 — División Administrativa Venta de Ejemplares: T. E. 41-5420 — División Legislación: T. E. 41-5485. División Informes y Biblioteca: T. E. 41-6104. Mesa de Entradas: T. E. 42-1011

SUMARIO

EDICION DEL DIA 18|9|67 (88 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— %

Secretaría de Gobierno

POLICIA FEDERAL

Ascenso "post-mortem".

DECRETO Nº 5.962 — Bs. As., 22|8|67

VISTO el Expediente Nº 4.440|D|1967, en el que la Policía Federal solicita el ascenso "post-mortem" al grado inmediato superior del ex-Agente Dionisio Américo Navarro, fallecido en y por actos del servicio, el día 15 de abril del corriente año, como consecuencia de una herida de bala sufrida en el cuello, recibida en un grave desorden que protagonizaron grupos ideológicos antagónicos en un lugar céntrico, siendo de estricta justicia proyectar a la consideración pública el nombre de quien ha rendido el tributo insuperable de su vida en obsequio de la seguridad común y de conformidad con lo determinado en el Capítulo VI, artículo 61 de la Ley Orgánica de la mencionada Repartición,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Asciéndese "post-mortem" en la Policía Federal al grado inmediante superior, al ex-Agente Dionisio Américo Navarro (Clase 1945, D. M. 27, M. I. 5.672.892).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Policía Federal.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Ministerio de Bienestar Social

COOPERATIVAS

Coordinación de las gestiones que deban cumplir las cooperativas de crédito ante dos organismos estatales. Estatuto tipo.

DISPOSICION Nº 227 DNC. Buenos Aires, 3 de agosto de 1967.

VISTO la Circular I. F. Nº 1 del Banco Central de la República Argentina, puesta en vigencia por la Ley Nº 16.898, de fecha 11 de julio de 1966, por la cual se establece un régimen especial para las cooperativas de crédito, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de esa fecha, y como consecuencia del nuevo régimen impuesto, fueron suspendidos los trámites de los expedientes de inscripción y de reformas estatutarias, como así también los respectivos reglamentos que tramitaban ante esta Dirección Nacional las mencionadas sociedades, por cuanto debían cumplirse ciertas exigencias impuestas por aquella Circular, y ajustar, asimismo, los textos estatutarios a un modelo a dictarse acorde con el régimen implantado,

Que con tal motivo se encargó a funcionarios de ambos Organismos se abocaran a coordinar un sistema que permitiera, tanto al B. C. R. A. como a esta Dirección Nacional impulsar el trámite de los expedientes de referencia, a la vez que dictar un modelo de estatuto tipo para cooperativas de crédito;

Que habiéndose concluido la tarea citada, el B. C. R. A. ha prestado su conformidad, tanto en lo que concierne a las tramitaciones a seguir con los expedientes ya mencionados como en cuanto a la aprobación del citado modelo de estatuto;

Por todo ello,

El Director Nacional de Cooperativas, Dispone:

1º — Prestar su conformidad al proyecto elaborado por el grupo de trabajo que coordinara las gestiones que deben cumplir las cooperativas de crédito ante esta Dirección Nacional y el Banco Central de la República Argentina, cuyos requisitos se transcriben en la nota de esta última, de fecha 27 de junio ppdo. (Expte. Nº 114.999|67, D. N. C.).

2º — Aprobar el modelo de estatuto tipo para cooperativas de crédito, adjunto a dicha nota.

3º — Déjase sin efecto la exigencia de la presentación del reglamento operativo para cooperativas de crédito que establecen las Disposiciones de esta Dirección Nacional, Nros. 51|60, 68|60, 57|62, 70|62 y 26|63.

4º — Regístrese, comuníquese, póngase en conocimiento de los organismos cooperativos provinciales, cooperativas de segundo grado; tomen conocimiento los distintos servicios de esta Dirección Nacional, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Eduardo B. Arias Duval.

MODELO DE ESTATUTO PARA COOPERATIVAS DE CREDITO

TITULO I. — **Constitución, Domicilio, Duración y Objeto.** — Artículo 1º. Con la denominación de ... (nombre completo de la sociedad en el cual se incluirá la expresión "Crédito")..., se constituye una sociedad cooperativa que se regirá por el presente estatuto, la Ley Nacional Nº 11.388, demás disposiciones legales concordantes y las normas que dicte en la materia el Banco Central de la República Argentina. — Artículo 2º. El domicilio legal de la sociedad será ... (indicar pueblo, ciudad y provincia, en su caso)... — Artículo 3º. La duración de la cooperativa es ilimitada. No se disolverá mientras haya diez asociados que quieran continuarla, salvo en las situaciones previstas en el Código de Comercio. En caso de disolución, la liquidación se operará conforme a lo establecido por este estatuto, la Ley 11.388, el Código de Comercio y las demás disposiciones legales que traten sobre este particular. — Artículo 4º. La Cooperativa excluye terminantemente de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, de nacionalidad o regiones determinadas. — Artículo 5º. La sociedad tendrá por objeto: a) Conceder crédito a sus asociados; b) Recibir imposiciones de sus asociados; c) Descontar letras y documentos comerciales; d) Fomentar el espíritu de ayuda mutua y la cultura general y cooperativa de los asociados. La sociedad no podrá realizar operación alguna de las denominadas de "Ahorro y Préstamo", o las contempladas por el artículo 93º de la Ley 11.672 y el Decreto Nº 142.277|53. — Artículo 6º. El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la sociedad y sus miembros. — Artículo 7º. La cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias, de conformidad con las operaciones que constituyen el objeto social. — Artículo 8º. La entidad podrá asociarse con otras cooperativas para formar una federación, o adherirse a una federación ya existente, a condición de conservar su autonomía e independencia. — TITULO II. — **De los Socios.** — Artículo 9º. Podrán ser socios de esta cooperativa todas las personas de existencia ideal o visible que acepten el estatuto social, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de las asambleas y del Consejo de Administracion, siempre que no tengan intereses contrarios a la sociedad y observarlos mientras tengan el carácter de tales. Los menores de más de 18 años de edad y las mujeres casadas, podrán ingresar a la cooperativa sin necesidad de autorización paternal o marital y disponer por sí solos de su haber en ella. — Artículo 10º. Toda persona que quiera asociarse deberá presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, el cual resolverá por votación secreta. En caso de admisión el interesado deberá abonar un derecho de ingreso de m$n. ... que se destinará al Fondo de Previsión y Quebrantos. — Artículo 11º. Son deberes y derechos del asociado: a) Suscribir e integrar ... (1) ... acciones; b) Usar de los servicios sociales en las condiciones reglamentarias; c) librar letras de cambio no a la orden contra la sociedad cuando tenga suficiente provisión de fondos; d) Cumplir con las obligaciones que contrajera con la sociedad; e) Proponer a las asambleas y al Consejo de Administración las medidas que convengan al interés social; f) Participar en las asambleas con voz y voto; g) Ser elector y elegible para los cargos de administración y fiscalización de la cooperativa; h) Solicitar la convocatoria de asamblea extraordinaria, de conformidad con el estatuto. — Artículo 12º. El Consejo podrá excluir al socio: a) Por incumplimiento de las obligaciones resultantes de los artículos 9º y 11º, y otras que contrajese con la sociedad; b) Por cualquier acción que cause a la sociedad una lesión patrimonial; c) Por libramiento de letras de cambio no a la orden contra la sociedad, sin la suficiente provisión de fondos; d) Por cualquier acción que cause a la sociedad un perjuicio moral, en cuyo caso la decisión del Consejo deberá ser adoptada por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes. En todos los casos el socio excluido podrá apelar de la medida ante la asamblea dentro de los treinta días de su notificación. Toda apelación interpuesta en término deberá ser tratada y resuelta al constituirse la primera asamblea que se celebre, aunque el punto no figure en el orden del día. Además, el socio tiene el derecho de solicitar que la apelación se trate en una asamblea extraordinaria, en las condiciones previstas en el artículo 42. — Artículo 13º. El socio excluido por resolución firme tendrá derecho a la devolución del capital aportado, el que se hará efectivo al cierre del ejercicio económico de la sociedad. Si tuviera deuda pendiente con aquélla, el capital quedará afectado al pago de la misma. — Artículo 14º. Los socios que no abonen las cuotas de integración de acciones, luego de los treinta días de serles notificada la mora, perderán las cuotas ya pagadas, cuyo importe será destinado al Fondo de Previsión y Quebrantos. — TITULO III. — **Del Capital Social.** — Artículo 15º. El capital social es ilimitado y estará representado por acciones indivisibles y nominativas de m$n. ..., pagaderas al suscribirse o en cuotas cuyo monto y plazos fijará el Consejo. — Artículo 16º. Los títulos de acciones serán tomados de un libro talonario y se extenderán en número progresivo de orden, firmados por el presidente, secretario y tesorero. Cada título podrá representar una o más acciones. — Artículo 17º. Las acciones integradas podrán transferirse, previa autorización del Consejo de Administración. La transferencia producirá todos sus efectos desde la fecha de su inscripción en el Registro de Socios. Por cada acción que se transfiera se abonará un derecho de m$n. ... que se destinará al Fondo de Previsión y Quebrantos. — Artículo 18º. La transmisión de la propiedad de las acciones se hará constar en los títulos respectivos con la firma del cedente o su apoderado refrendada por el presidente y secretario. — Artículo 19º. En caso de extravío o desaparición de acciones, el Consejo de Administración emitirá duplicados. Por cada título o duplicado el asociado abonará la suma de m$n. ..., que se destinará al Fondo de Previsión y Quebrantos. — Artículo 20º. Las acciones quedan afectadas como mayor garantía de las operaciones que su titular efectúe con la cooperativa. No habrá compensación entre las acciones y las deudas del asociado contraídas con la sociedad. Sin embargo, cuando la cooperativa no pueda obtener judicialmente el cobro íntegro del crédito, podrá disponer del valor de las acciones del deudor. En ese supuesto, si resultare un remanente, le será entregado al interesado, después de haber satisfecho los intereses, gastos y costas del juicio. — Artículo 21º. En los casos de fuerza mayor, alejamiento definitivo de la zona de influencia de la cooperativa, o fallecimiento, el socio o sus derechohabientes, según corresponda, podrán pedir el retiro del capital aportado, el que se hará efectivo a más tardar al cerrarse el año económico de la sociedad. — Artículo 22º. Para satisfacer los pedidos de reembolso de capital no encuadrados en el artículo anterior, se destinará hasta el 5 % del capital integrado, según el monto resultante del último balance aprobado, atendiéndose las solicitudes por riguroso orden de presentación. — Artículo 23º. Todos los socios tienen iguales derechos y deberes en las condiciones previstas en el estatuto y los reglamentos, cualquiera sea el número de acciones que hayan suscripto e integrado. — Artículo 24º. Los empleados de la cooperativa que a la vez fueran asociados de la misma, tendrán todos los deberes y derechos de éstos, pero no tendrán voto en las asambleas, en los asuntos que se relacionen con su calidad de empleados ni podrán ser electos para ocupar cargos en el Consejo ni en la Sindicatura. — TITULO IV. — **De la Administración y Fiscalización.** — Artículo 25º — La administración y fiscalización de la cooperativa estarán a cargo, respectivamente, de: a) Un Consejo de Administración, constituido por ... (2) ... miembros titulares y ... suplentes; b) Un Síndico titular y un Síndico suplente. — Artículo 26º. Para ser Consejero se requiere: a) Tener capacidad para obligarse; b) Haber integrado las acciones suscriptas; c) No tener deudas vencidas con la sociedad; d) Que sus relaciones con la cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial; e) No haber solicitado concurso civil, ni haber sido declarado en quiebra; f) Tener seis meses de antigüedad en la cooperativa; g) No ser deudor moroso en bancos o entidades financieras no bancarias; h) no haber sido penado con accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos; i) no haber sufrido prisión preventiva, encontrándose sometido a proceso criminal; j) no haber sido condenado por delitos comunes dolosos; k) no estar por razón de su cargo inhabilitado para el ejercicio del comercio; l) no estar inhabilitado para desempeñarse como director, síndico o gerente de entidades bancarias o financieras no bancarias; y m) no haber sido declarado por autoridad competente, responsable de irregularidades cometidas en la dirección y administración de entidades bancarias o financieras no bancarias. — Artículo 27º. El Consejo, al constituirse, elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, y un protesorero. — Los miembros del Consejo durarán tres años en sus funciones y se renovarán anualmente por tercios, a cuyo efecto se determinará por sorteo quienes cesarán al finalizar el primero y segundo año, procediéndose en lo sucesivo por antigüedad. — Artículo 28º. Los suplentes cubrirán, por sorteo, las vacantes que dejen los titulares en casos de renuncia o fallecimiento, y en los de ausencia, cuando así lo resuelva el Consejo, y ocuparán los cargos que el Consejo les asigne. Durarán un año en sus funciones, a excepción de aquellos que pasaran a ser titulares, en cuyo caso completarán el período correspondiente al miembro reemplazado. — Artículo 29º. El Consejo se reunirá una vez al mes, por lo menos, o cuando lo estimen necesario el presidente o dos de sus titulares. — Para formar quórum deberán hallarse presentes más de la mitad de los miembros titulares. — Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes, y el presidente sólo tendrá voto en caso de empate. — Artículo 30º. Las decisiones tomadas por el Consejo serán registradas en un libro de actas con la firma del presidente, refrendada por la del secretario. — Las resoluciones se harán conocer a los socios en la forma que sea más efectiva. — Artículo 31º. Cuando el número de consejeros se encuentre reducido a punto que impida formar quórum, el Consejo de Administración llamará a Asamblea, dentro de los quince días, para completar el término de los mandatos vacantes, siempre que faltaren más de cuarenta y cinco días para la expiración del plazo previsto para la celebración de la asamblea ordinaria. — Artículo 32º. Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) Atender la marcha de la cooperativa, cumplir y hacer cumplir el estatuto social, los reglamentos, sus propias decisiones y las resoluciones de las asambleas; b) Dar dinero en préstamos a los socios en las condiciones estipuladas en el reglamento c) Fijar los intereses y tasas que se aplicarán en las operaciones de los socios con la sociedad, dentro de los tipos máximos establecidos por la Ley 11.388 y por el B.C.R.A.; d) Nombrar el gerente y demás personal necesario; señalarles deberes y atribuciones; fijar sus remuneraciones y exigirles las garantías que crea convenientes; suspenderlos y despedirlos; e) Establecer y determinar los servicios de administración y los gastos correspondientes; f) Dictar los reglamentos internos respectivos, que serán sometidos a la aprobación de la Asamblea y de la Dirección Nacional de Cooperativas (3) antes de entrar en vigencia, salvo que conciernan solamente a la organización interna de las oficinas. En caso de referirse a las operaciones de crédito o de imposiciones, deberán ser sometidos además a la previa conformidad del B.C.R.A.; g) Considerar y resolver sobre todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la sociedad, con ajuste a las disposiciones vigentes; h) Resolver sobre la aceptación o rechazo de asociados; i) Autorizar o negar la transferencia de acciones; j) Dar y tomar dinero prestado. Solicitar préstamos a los Bancos oficiales y particulares, de acuerdo a sus respectivas cartas orgánicas y reglamentos. Solicitar préstamos al Banco de la Nación Argentina y al Banco Hipotecario Nacional de conformidad con la Ley 11.380. Disponer la realización de empréstitos internos; k) Adquirir, enajenar, gravar y en general celebrar toda clase de contratos sobre bienes, muebles e inmuebles en las condiciones establecidas por el B.C.R.A., requiriéndose la autorización previa a la convalidación de la Asamblea cuando el valor de la operación exceda de m$n. ... (4) ...; l) Sostener juicios, abandonarlos o extinguirlos por transacción, apelar, pedir revocatoria y, en general, deducir todos los recursos previstos por las normas procesales; nombrar procuradores o representantes especiales, celebrar transacciones extrajudiciales; someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedores; y, en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses de la sociedad; m) Delegar en cualquier miembro del Consejo el cumplimiento de disposiciones que, a juicio del cuerpo, requieran ese procedimiento para su rápida y eficaz ejecución. Al Gerente podrá atribuírsele la parte ejecutiva de las operaciones sociales; n) Otorgar en favor del Gerente otros empleados o terceros los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo. Dichos poderes generales o especiales, subsistirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya sido modificado o renovado, mientras no sean revocados por el Cuerpo; ñ) Procurar en beneficio de la sociedad el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetos de la sociedad; o) Convocar y asistir con el Síndico y el Gerente a las asambleas ordinarias y extraordinarias; proponer y someter a su consideración todo lo que sea oportuno; cumplir y hacer cumplir las resoluciones que aquéllas adopten; p) Redactar la memoria anual para acompañar al inventario, balance y cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social; documentos que, con el informe del Síndico y proposición de reparto de sobrantes, deberá presentar a la consideración de la asamblea. A tal efecto, el ejercicio económico de la sociedad se cerrará el 31 de diciembre de cada año; q) Resolver sobre todo lo concerniente a la cooperativa

no previsto por este estatuto, con excepción de las cuestiones cuya solución está reservada a la Asamblea. — Artículo 33º. Los Consejeros no recibirán emolumento o retribución alguna por sus funciones como tales; tendrán derecho al reintegro de los gastos que les originara el desempeño de aquéllas. — **Del Presidente y Vicepresidente.** — Artículo 34º. El presidente es el representante legal de la sociedad en todos sus actos y son sus deberes y atribuciones: vigilar el fiel cumplimiento del estatuto, de los reglamentos, de las resoluciones de la asambleas y del propio Consejo; disponer la citación y presidir las reuniones del Consejo y de las asambleas; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera reunión que celebre; firmar juntamente con el secretario y el tesorero, según el caso, los documentos que importen obligación de pago o contratos que obliguen a la sociedad, autorizados por el Consejo; firmar juntamente con el secretario todas las escrituras públicas de operaciones que hubieran sido autorizadas por el Consejo; firmar juntamente con el secretario y el tersorero las acciones, así como las memorias y los balances, y otorgar, previa resolución del Consejo, los poderes de que trata el inciso n) del artículo 32º. — Artículo 35º. El Vicepresidente reemplazará al presidente en caso de acefalía, ausencia o impedimento, con todos sus deberes y atribuciones. A falta de presidente y vicepresidente, y al solo objeto de celebrar sesión, el Consejo o la asamblea, según corresponda, designará presidente "ad hoc" a uno de los vocales. En caso de fallecimiento, renuncia, revocación del mandato o ausencia del vicepresidente, se designará en su reemplazo a un vocal. — **Del Secretario.** — Artículo 36º. Son deberes y atribuciones del secretario y prosecretario, cuando lo reemplace, citar a los miembros del Consejo a sesiones y a los asociados a asambleas, de conformidad con lo prescripto en el estatuto; refrendar los documentos relacionados con la sociedad y autorizados por el presidente; redactar las actas y memorias, cuidar del archivo social y llevar los libros de actas correspondientes. — **Del Tesorero.** — Artículo 37º. Son deberes y atribuciones del tesoro y del protesorero cuando lo reemplace: firmar juntamente con el presidente y el secretario los documentos y actuaciones en todos los casos indicados en este estatuto o que se especifiquen en los reglamentos; guardar los valores de la cooperativa en instituciones de crédito legalmente reconocidas; llevar el registro de socios suscriptores; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo y presentar a éste estados mensuales de tesorería. — **Del Síndico.** — Artículo 38º. Anualmente, en la época fijada para la elección del Consejo, la asamblea procederá a la elección de un Síndico titular y otro suplente, cuyas funciones serán las que determina la Ley 11.388 y los artículos 336, 340 y 362 del Código de Comercio. Los Síndicos podrán ser o no accionistas, pero en ambos casos deberán reunir los requisitos exigidos para ser consejeros fijados en los incisos a), c), d), e), g), h), i), j), k), l) y m) del artículo 26. Si fueran socios, además de cumplir las condiciones precedentemente citadas, deberán haber integrado las acciones suscriptas. Los Síndicos podrán ser reelectos (5). — Artículo 39º. El Síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia por cualquier causa, con iguales deberes y atribuciones. — **Del Gerente.** — Artículo 40º. El Gerente es el jefe de la administración, de cuya marcha es responsable ante el Consejo. Tiene a su cargo el personal de la sociedad, todo con sujeción a los reglamentos y a las resoluciones del Consejo. En garantía del buen desempeño de su cargo, deberá dar la fianza o caución que en cada caso determine el Consejo. Los deberes y atribuciones del gerente se consignarán en el respectivo reglamento. — **TITULO V. — De las Asambleas.** — Artículo 41º. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Constituidas legalmente, sus decisiones tienen fuerza de ley para todos los socios, siempre que no se opongan a lo establecido en este estatuto y a las disposiciones vigentes, quedando a salvo los derechos de los socios en los casos previstos en el artículo 354 del Código de Comercio. — Artículo 42º. Las asambleas ordinarias se efectuarán una vez al año, dentro de los tres meses de la fecha del cierre del ejercicio, y tendrán por objeto: considerar la memoria, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes, que deberá presentar el Consejo con el informe del Síndico; aprobar o modificar la distribución de los excedentes recomendada por el Consejo y el Síndico; tratar y resolver todo otro asunto que figure en el orden del día; designar dos socios para que, juntamente con el presidente y el secretario, aprueben y firmen el acta de la asamblea; elegir en votación secreta los miembros del Consejo de Administración y los Síndicos. — Artículo 43º. Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que el Consejo lo crea conveniente; cuando lo solicite el síndico; o cuando sean requeridas por un número de socios que equivalga, por lo menos, al diez por ciento del total de los asociados. En estos dos últimos casos, la asamblea extraordinaria se convocará dentro de los treinta días, contados desde la fecha de recibo de la petición, y se realizará dentro de los ocho días de la convocatoria. — Artículo 44º. Las asambleas se celebrarán en el día y la hora fijados, siempre que se encuentren presentes la mitad más uno del total de los socios. Transcurrida una hora después de la fijada para la reunión sin conseguir ese quórum, se celebrará la asamblea y sus decisiones serán válidas cualquiera sea el número de socios presentes. — Artículo 45º. Las asambleas serán convocadas por lo menos con anticipación de ocho días al designado para verificarlas comunicando el respectivo orden del día a los socios. Ocho días antes de realizarse la asamblea ordinaria, el Consejo pasará a cada socio un ejemplar del balance y la memoria de la sociedd, el cuadro demostrativo de pérdidas y excedentes, el proyecto de distribución de excedentes, en su caso, e informe del Síndico, y pondrá dichos documentos y el padrón de asociados a la vista, en el lugar en que acostumbra a exhibir los anuncios de la sociedad. — Artículo 46º. Las convocatorias de las asambleas (ordinarias y extraordinarias) serán comunicadas con quince días de anticipación a la Dirección Nacional de Cooperativas (3) y al B.C.R.A. indicando fecha, hora, local, carácter de la asamblea y el orden del día, y agregando memoria, balance, demostración de pérdidas y excedentes e informe del Síndico, proyecto de reforma al estatuto, en su caso, y, en general, copia de los documentos relacionados con los asuntos a tratarse. — Artículo 47º. En la convocatoria se harán constar los motivos que la determinan no pudiendo tratarse otros asuntos que los expuestos en el orden del día. Reunida la asamblea, quedará constituida en sesión permanente hasta resolver todos los asuntos que la motivaron. — Artículo 48º. — Cada socio deberá solicitar previamente a la Administración el certificado de sus acciones, que le servirá de entrada a la asamblea, o una tarjeta o credencial, si así lo resolviera el Consejo, en la cual se hará constar el nombre del socio. El certificado o la credencial se expedirán también durante la celebración de la asamblea. Antes de tomar parte en las discusiones el socio deberá firmar el libro de asistencia. Tienen voz y voto todos los socios que hayan integrado las acciones suscriptas o, en su caso, estén al día en el pago de las cuotas de integración de acciones; los que no reúnan este requisito sólo tendrán derecho a voz. — Artículo 49º — Todo socio tendrá derecho a un solo voto cualquiera sea el número de acciones que posea; no se admite el voto por poder (6). — Artículo 50º — Los socios podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo, el cual dicidirá su rechazo o inclusión en el orden del día de la asamblea. Todo proyecto o proposición presentado por lo menos por el 10 o|o de los socios hasta treinta días antes de la convocatoria, será incluído en el orden del día. — Artículo 51º — Las resoluciones de las asambleas serán adoptadas por la mitad más uno de los votos presentes. Se exceptúan las relativas a la reforma del estatuto y a la disolución de la sociedad, para las cuales se requerirán las 2|3 partes de los votos presentes. — Los que se abstuvieran de votar serán considerados como ausentes. — Artículo 52º — Los miembros del Consejo no pueden votar sobre la aprobación de los balances, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad. — Artículo 53º — Las resoluciones de las asambleas y la síntesis del debate que en ellas se desarrolle se transcribirán en un libro de actas, las cuales serán firmadas por el presidente, secretario y dos socios designados por la asamblea. Dentro de los quince días de realizada la asamblea deberá remitirse a la Dirección Nacional de Cooperativas (3) y al B.C.R.A., copia autenticada del acta, memoria definitiva y del balance aprobado, en su caso. — **TITULO VI. — Distribución de Excedentes.** — Artículo 54º — Los excedentes realizados y líquidos que resulten del balance anual serán distribuidos en la siguiente forma: a) 5 o|o al Fondo de Reserva Legal; b) 5 o|o (7); y c) 90 o|o restante se devolverá a los socios, en efectivo o en acciones, total o parcialmente, según lo resuelva la asamblea, en concepto de retorno de conformidad con lo dispuesto en el inciso 17, del artículo 2º de la Ley 11.388. — Artículo 55º — El importe de los retornos quedará a disposición de los socios después de treinta días de celebrada la asamblea y, en caso de no ser retirados, transcurridos seis meses más, serán automáticamente acreditados en la cuenta de acciones de cada socio. — **TITULO VII. — De la Disolución y Liquidación.** — Artículo 56º — En caso de disolución y liquidación de la cooperativa, una vez realizado el activo y pagadas todas las deudas y devuelto a los socios el valor nominal de las acciones integradas, el remanente, sumado al rubro "Reservas", se entregará al Fisco para fines de educación económica del pueblo. — Artículo 57º — Cuando la asamblea disponga la disolución de la sociedad deberá nombrar una comisión liquidadora compuesta de tres miembros y del síndico, la que tendrá a su cargo las operaciones de liquidación, debiendo publicar durante tres días en el Boletín Oficial de la jurisdicción de la sociedad, y en un diario principal del lugar, un edicto anunciando la disolución de la sociedad. Dentro de los quince días siguientes al de la fecha de dicha asamblea, indefectiblemente, se deberá remitir copia fiel y autenticada del acta respectiva a la Dirección Nacional de Cooperativas (3), y al Banco Central de la República Argentina. — Artículo 58º — Cumplidos los requisitos expuestos en el artículo anterior, la Comisión liquidadora formulará un plan general para la realización de los bienes sociales, el cual, antes de ponerse en práctica, total o parcialmente, deberá ser comunicado a la Dirección Nacional de Cooperativas, (3) y al Banco Central de la República Argentina, con informe detallado de las bases de valuación, condiciones de venta, etc. — Artículo 59º — Realizados los bienes sociales, la comisión liquidadora deberá comunicar el resultado de tales operaciones dentro de los quince días a la Dirección Nacional de Cooperativas (3) y al B.C.R.A. — **Disposición General.** — Artículo 60º — El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe quedan facultados para gestionar ante el Banco Central de la República Argentina, la aprobación de este estatuto y la inscripción de la sociedad en el Registro de Entidades Financieras no Bancarias y ante la Dirección Nacional de Cooperativas (3), la inscripción del presente estatuto y el reconocimiento de la sociedad a que se refieren los artículos 5º y 6º de la Ley 11.388, aceptando las modificaciones de forma al estatuto que las autoridades respectivas creyesen necesarias.

(1) Fijar el número mínimo de acciones que deberá suscribirse para ingresar a la sociedad, cuidando que no pueda significar un impedimento para el ingreso de las personas normalmente interesadas en el objeto social.

(2) Especificar el número de miembros titulares y suplentes.

(3) En el caso de cooperativas constituidas en una provincia, corresponderá tener en cuenta las disposiciones locales a fin de insertar la mención respectiva.

(4) Determinar prudencialmente el monto.

(5) Si se desea, consignar si son reelegibles.

(6) Puede establecerse el voto por poder, el que deberá recaer en un asociado que no sea miembro del Consejo. Cada asociado no puede tener más de dos poderes (Articulo 2º, inciso 20 de la Ley 11.388).

(7) Este 5 o|o puede destinarse, en todo o en parte, al Fondo de Previsión y Quebrantos o a un Fondo de Cultura Cooperativa, o a incrementar el Fondo de Reserva, o mejorar las retribuciones del personal, a fines de asistencia mutua u otros compatibles con el objeto social, según se establezca en el estatuto.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Personería gremial se otorga a la Asociación del Personal de Supervisión, Vigilancia y Técnico de la Industria de la Carne de Berisso.

RESOL. S. Nº 320. — Bs. As., 11|8|67

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por la "Asociación del Personal de Supervisión, Vigilancia y Técnico de la Industria de la Carne de Berisso" de la provincia de Buenos Aires, en el Expediente Nº 109.785|66, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que se desempeñan en calidad de supervisores, vigilancia, técnicos y administrativos, en los Frigoríficos Swift y Armour de Berisso; con zona de actuación en el Puerto de La Plata (Zona Nacional) y Partido de Berisso, de la provincia de Buenos Aires;

Que desde el 25 de septiembre de 1965, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que de la información producida por la Dirección General de Asociaciones Profesionales a fojas 37, resulta la existencia del "Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne Armour y Swift de la ciudad de Berisso", entidad que podría agrupar a los trabajadores de la ocurrente, destacándose a tal efecto que a fojas 44 "5", esta entidad no se opone al pedido de personería gremial;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley número 14.455 y demás disposiciones vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituye el sindicato le da el carácter de suficientemente representativo;

Por ello,

El Secretario de Trabajo
Resuelve:

1º — Apruébase el estatuto obrante de fojas tres (3) a veintisiete (27) inclusive y otórgase personería gremial a la "Asociación del Personal de Supervisión, Vigilancia y Técnico de la Industria de la Carne de Berisso", con domicilio en la calle Nueva York y Montevideo de la ciudad de Berisso, provincia de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que se desempeñan en calidad de supervisores, vigilancia, técnicos y administrativos, en los Frigoríficos Swift y Armour de Berisso; con zona de actuación en el Puerto de La Plata (Zona Nacional) y Partido de Berisso, de la provincia de Buenos Aires.

2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del Estatuto de la "Asociación del Personal de Supervisión, Vigilancia y Técnico de la Industria de la Carne de Berisso" y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial, notifíquese al "Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne Armour y Swift de la ciudad de Berisso"; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; fecho, archívese.

San Sebastián.

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la Ciudad de Berisso, Partido de mismo nombre, Pcia. de Bs. As., a los 25 días del mes de setiembre de 1965, se constituye la "Asociación del Personal de Supervisión, Vigilancia y Técnico de la Industria de la Carne de Berisso" que agrupará a los trabajadores que se desempeñan en calidad de supervisores, vigilancia, técnicos y administrativos en los Frigoríficos Swift y Armour de Berisso, excluidos de los convenios colectivos que firman esas empresas con la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, con domicilio legal en calle Nueva York y Montevideo, de Berisso, teniendo como zona de actuación el Puerto de La Plata (Zona Nacional) y Partido de Berisso.

CAPITULO II

Art. 2º — Las finalidades a que propenderá la asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la Justicia, empleadores y toda repartición del Estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;
j) Propender la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vaca-

ciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas:

k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asamblea;

l) Fomentar la actividad gremial;

ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores;

m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 3º — La institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en élla se planteen, consideren, cometan o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este artículo o de la Ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados, (sindical y|o asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos, resueltas por asamblea conforme a las normas vigentes;

b) Los bienes que se adquieren con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;

c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del presidente, tesorero y secretario general o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos como así también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La asociación llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por el artículo 12 del Decreto Nº 969|66 y proporcionará los elementos e informes que le requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados, será sometido a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados. — Requisitos de Admisión.

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los 30 días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;

b) No desempeñarse en la actividad, profesión oficio, categoría o explotación a que pertenece el sindicato;

c) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que haya transcurrido dos años desde la fecha de tal medida;

d) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación la Comisión Directiva deberá elevar todo los antecedentes, con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración.

Derechos de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13 — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deben prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esos causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociados excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los 30 días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;

b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;

c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;

d) Dar cuenta a secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;

e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado solo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A. Se aplicará apercibimiento, a todo asociado que cometiera falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B. Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injurias de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;

b) observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;

c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afectan la disciplina y armonía de la institución.

C. Corresponderá expulsión.

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;

b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectamente de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;

e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de 90 días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oir al interesado; asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz.

La Comisión Directiva solo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeuda más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 días.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupa cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparazca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilite como asociado; en caso contrario para reingresar podrá apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva;

b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares, con los siguientes cargos:

1 — Un Presidente.
2 — Un Vice Presidente.
3 — Un Secretario General.
4 — Un Secretario de Actas.
5 — Un Tesorero.
6 — Un Protesorero.
7 — Cinco Vocales Titulares.
8 — Tres Vocales Suplentes.

Los vocales suplentes solo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años. La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad más uno de argentinos.

b) Los extranjeros para ocupar cargos deberán tener una residencia en el país no menor de diez años.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados; el Presidente por el Vice Presidente y el Tesorero por el Pro-Tesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designe. Los vocales ausentes o los que pasen a ocupar transitoria o permanente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 28.

a) Ejercer la dirección administrativa y representativa de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;

b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociaciones o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;

c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo todas clases de bienes con las limitaciones del Art. 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;

d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;

e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;

f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación, ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución;

g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la institución;

h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicación;

i) Convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el órden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:

1 - Elección de un asociado para presidir.
2 - Lectura del acta anterior.
3 - Memoria y Balance.
4 - Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
5 - Apelación de los socios y pedidos de reingresos.
6 - Convocatoria a elecciones y designación de la J. Electoral.
7 - Detalle y claro preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
8 - Elección de 2 asambleístas para firmar el acta.

j) Convocar a asambleas extraordinarias cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o la soliciten por escrito como mínimo el 5 ojo de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del órden del día;

k) Postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;

l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medida disciplinarias, que se adopten.

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose el Presidente y Vice Presidente. En tercera convocatoria, habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes.

El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y solo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 30. — En casos de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a esta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución ,pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 17º.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad total el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará un Delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario conjuntamente con los cuadros de movimiento de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de socios.

b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;

c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;

d) Copias de las actas de cada asamblea;

e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el Art. 11º;
g) Comunicar la realización de asamblea congresos y actos electorales dentro de las 48 horas de haber sido convocados;
h) Y toda información que se requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva

Del Presidente

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Presidente:
a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales:
b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos (aprobados por la Comisión Directiva);
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista;
f) Firmar conjuntamente con el Tesorero y Secretari General los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la Memoria y Balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Sub Comisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Vicepresidente

Art. 35. — Reemplazar al Presidente, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del mismo.

Del Secretario General

Art. 36. — Serán atribuciones y deberes del Secretario General:
a) Colaborar con el Presidente en toda cuestión o trámite de carácter gremial;
b) Atender las cuestiones gremiales de la Asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas;
c) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponde específicamente a otra secretaría o tesorería;
d) Confeccionar la memoria y firmar conjuntamente con el Presidente y Tesorero los cheques, balance y estado económico-financiero de la Asociación.

Del Secretario de Actas

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:
a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de l. Comisión Directiva dejando constancia de este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación previa lectura y leer las órdenes del día;
c) Llevar al registro de firmas y asistencia en las asambleas;
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Tesorero

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:
a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción:
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, y firmar los cheques conjuntamente con el Presidente y el Secretario General;
c) Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
d) Firmar los recibos y preparar balance.

Del Protesorero

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:
a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de los vocales titulares:
a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;
b) Formar parte de las Sub Comisiones en que se las nombre;
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los vocales suplentes

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes:
a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o están ausentes:
b) Formar parte de las sub comisiones en que se los designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 42. — Para ser revisores de cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el Art. 24º.

Art. 43. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en asamblea general ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un (1) año.

Art. 44. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros como mínimo, pudiendo ser integrada por más afiliados, pero siempre en número impar y serán sus deberes y obligaciones:
a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de la Caja de la Institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad:
c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Presidente o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se exprese cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días a asamblea extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el orden del día:
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de su organismo de aplicación, como asimismo, a la entidad matriz, si la tuviera;
f) Todos los balances o inventarios, deberá llevar, necesariamente para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso.

Art. 45. — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada, conjuntamente o individualmente sus integrantes para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsabilidad de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 46. — Las Asambleas ordinarias se celebran anualmente; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo solicitan el 5 % como mínimo de los socios no morosos.

Art. 47. — La convocatoria a asambleas ordinarias se efectuará con no menos de 30 días a la fecha fijada, y las extraordinarias con un mínimo de 15, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con 10 días de anticipación, en forma clara y concisa, día, lugar y hora como asimismo el Orden del Día a considerarse.

Art. 48. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o solicitan los asociados.

Art. 49. — En las Asambleas Ordinarias se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora con la presencia del 30 %.

En segunda convocatoria dentro de los 30 días subsiguientes a la hora de citación se constituirá con la presencia del 30 % de los socios cotizantes, una (1) hora después con el número de socios presentes.

En las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de citación, la mitad más uno de los socios cotizantes; luego de una hora de espera, con el número de los socios presentes.

Art. 50. — La asistencia de los asociados a las asambleas, se documentará con la presentación del carnet.

Art. 51. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos Estatutos, a leyes decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, del lugar de la jurisdicción de la Asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 52. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones, serán tomadas por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo del decreto Nº 969|66. En caso de empate el voto de la presidencia decide.

Art. 53. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 54. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos pudiendo utilizar únicamente un ayudamemoria.

Art. 55. — La palabra será concedida por el Presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 56. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas, no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance o inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 57. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:
a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida externa y definitiva del gremio:
c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del Sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;
g) Los casos previstos por el artículo 31º y 44º, inciso d).

Art. 58. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y, en ausencia, se designará por la Presidencia un asociado.

Art. 59. — El Presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluída la orden del día y|o el paso a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 60. — Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la Presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 61. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 62. — Son cuestiones de orden las que se suscitan respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de orden:
a) Que se levante la sesión;
b) Que pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Art. 63. — Son mociones previas:
a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día;

Art. 64. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 65. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 66. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medios de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 67. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 68. — Las cuestiones enumeradas en el art. 57 inc. c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de los 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 69. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación, mientras existan 30 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución.

De hacerse efectiva la disolución la asamblea designará cinco (5) miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva pasen)a integrarla como vocales y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible, en favor de "Hogar Social de Berisso".

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 70. — Las elecciones en la Asociación se efectuarán cada 2 años en la forma fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de 30 días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada como mínimo por tres (3) miembros, designados por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.
a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, finalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto este, que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 71. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho a voto por este estatuto.

Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deben ser reemplazados. En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a intimar a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir, en la medida que fuere necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Se conformarán los padrones electorales: uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo, con los requisitos del artículo 6º del Decreto Nº 969|66.

Art. 72. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo Nº 24.

Art. 73. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de treinta días de anticipación a la Junta Electoral y propuesta por 30 asociados con más de un (1) año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación.

Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiere listas aprobadas se convocará a nuevas elecciones dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 74. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán.

En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 75. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos obscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso. El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 76. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas.

De su actuación, informará al gremio en la primera asamblea que el mismo realice.

El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 77. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 78 — Los miembros salientes de la Comisión Directiva deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas.

Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 79. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 80. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la Asamblea General de Asociados la creación o incorporación de Seccionales y|o Delegaciones siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 81. — La Comisión Directiva estará representada en las Seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

1 Un Secretario General Seccional.
2 Un Secretario Adjunto.
3 Un Tesorero.
4 Un Protesorero.
5 Un Secretario de Actas.
6 Dos Vocales Titulares.

CAPITULO XII

Art. 82. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional violara el presente estatuto, y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central resoluciones de Asambleas Generales y Mesa Directiva y otros hechos que configuren la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central, de su seno, destacará miembros investigadores y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3|4 partes de los miembros:

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se interviniesen o bien ante Escribano Público.
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente, ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General, respecto a la medida adoptada.
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capitulo de elecciones.
d) En los casos en que existe apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 83. — Los delegados y subdelegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión.

Para ser delegado, subdelegado o integrante de Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad.
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año o irreprochable línea de conducta.
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 84. — Las elecciones, convocatoria y designación de los mismos se efectuarán conforme lo determina el artículo 18, Decreto 969|66.

Art. 85. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros.
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna.
c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente.
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva.
e) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de la Comisión Interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta.
f) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales.
g) No podrán los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos.
h) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, durarán un (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos o renovados su mandato por los afiliados que lo designaron.
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el artículo Nº 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo 17º.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y Reformas de Estatutos

Art. 86. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria de Afiliados siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 87. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación directa y secreta.

CAPITULO XV

Disposiciones Transitorias

Art. 88. — Para la primera elección no rige la antigüedad como afiliado que prevé los artículos: 24, 42, 72 y 74.

Art. 89. — El señor Presidente y Secretario General quedan facultados expresamente para aceptar y adecuar al articulado precedente, a las observaciones que señale la autoridad de aplicación, siempre que las modificaciones no alteren sustancialmente la letra y espíritu del estatuto sancionado.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA
DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL
Ode. Exp. Nº 56.969|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto-Ley Nº 6.848|63, se hace saber a los interesados, que serán destruídos expedientes judiciales correspondientes al ex-Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil Nº 6, a cargo del Dr. Roberto Chute, ex-secretaría Nº 33, del Dr. Diógenes Santillán Villar, iniciados entre los años 1905 a 1941.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, en los términos del art. 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.18|9-Nº 9.991 v.20|9|67

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA
DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL
Ode. Exp. Nº 57.014|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto-Ley Nº 6.848|63, se hace saber a los interesados, que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Nº 2, que estuvo a cargo del Dr. Luis M. Salvadores, secretaría Nº 68 que estuvo a cargo de los Dres. Carlos P. Galíndez y E. Vidal Freyre, iniciados con anterioridad al año 1957.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, en los términos del art. 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.18|9-Nº 9.992 v.20|9|67

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA
DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL
Ode. Exp. Nº 56.968|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto-Ley Nº 6.848|63 y Decreto Nº 5.786|63, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Paz Nº 28, a cargo del Dr. César A. García Belsunce, iniciados entre los años 1935 a 1956.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, en los términos del art. 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.18|9-Nº 9.993 v.20|9|67

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

REMATE
Secretaría de Agricultura y Ganadería
I. N. T. A.
CENTRO REGIONAL CORDOBES-PUNTANO

Rematará por su cuenta y orden en la Estación Experimental Agropecuaria, Marcos Juárez (Pcia. Cba.) T. E. 1, F.C.N.G.B.M., el día 10 de octubre de 1967 a las 15,30 horas, los siguientes bienes: Característica: 5 Tractores de las siguientes marcas: 1 Case DC 3, motor Nº 5527806. — 1 Zetor 25, motor Nº 125-23302. — 1 Zetor 25, motor Nº 125-28707. — 1 Zetor 25, motor Nº 125-23265. — 1 Farmall 416, motor Nº 92401.

Condiciones de venta: 10 o|o al contado y a cuenta de precio, saldo al aprobarse la subasta. — Comisión venta 10 o|o cargo comprador. — Revisar los bienes a venderse y más informes en: Estación Experimental Agropecuaria Marcos Juárez (Cba.) F.C.N.G.B.M. - T. E. 1.

Nota: Los bienes a venderse tienen precio base.

Marcos Juárez, 7 de septiembre de 1967.

e.14|9 Nº 9.929 v.20|9|67

BANCO DE PREVISION SOCIAL, MENDOZA

Necochea esq. P. Mendocinas

Remate Oficial. — Sujeto a Aprobación. Con Base

Por orden del I. N. T. A. (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria). Estación Experimental. La Consulta.

Consistente en: Un Jeep I.K.A., modelo 1958, motor Nº 4.008.699, base $ 150.000. Una pick-up I.K.A., modelo 1958, motor Nº 4.012.379, Base pesos 120.000. Una furgoneta Citroen, modelo 1962, motor Nº 03.445.761AZU. Base pesos 120.000. Un camión Chevrolet, modelo 1946, motor Nº DEA-616.200, base $ 180.000. Un tractor Ferguson, serie AT120, motor Nº S38.435E, con dos cultivadores y un arado. Base $ 180.000. Todos funcionando.

Remate: Domingo 1º de octubre de 1967, a partir de las 9 horas, en el local de remates del Banco de Previsión Social, sito en Av. San Martín 2031 2055 esq. Brasil, Godoy Cruz, Mendoza.

Exhibición: Días 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de setiembre de 1967, de 8.30 a 12 y de 16 a 18.30 horas, en el mismo local de remate.

Entrega: De los automotores, dentro de los tres días siguientes a la aprobación de la subasta.

Aprobación: Por parte de la entidad vendedora, dentro de los siete (7) días de efectuada la subasta.

Nota: Los automotores se entregarán en el estado que se han exhibido y tal cual se encuentran.

Condiciones: Seña de remate 20 %, Comisión de Martillero 10 %, saldo dentro de los tres días.

e.8|9-Nº 9.800-v.21|9|67

BANCO DE PREVISION SOCIAL, MENDOZA

Necochea esq. P. Mendocinas

Remate Oficial. — Sujeto a Aprobación. Con Base

Por orden del I.N.T.A. (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria). Centro Regional Andino, Luján, Mendoza.

Consistente en: Un Jeep I.K.A., modelo 1959, motor Nº 4.026.058, Base $ 200.000. Una Pick-up I.K.A., modelo 1958, motor número 4.012.838. Base $ 200.000. Una furgoneta marca Citroen, modelo 1961, motor Nº 03.724.302. Base $ 200.000. Una estanciera I.K.A., modelo 1957, motor Nº 6.007.720. Base pesos 250.000. Todos funcionando.

Remate: Domingo 1º de octubre de 1967, a partir de las 9 horas en el local de remates del Banco de Previsión Social, sito en Av. San Martín 2031|205 esq. Brasil, Godoy Cruz, Mendoza.

Exhibición: Días 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de setiembre de 1967, de 8.30 a 12 y de 16 a 18.30 horas, en el mismo local de remate.

Entrega: De los automotores, dentro de los tres días siguientes a la aprobación de la subasta.

Aprobación: Por parte de la entidad vendedora, dentro de los siete días (7) de efectuada la subasta.

Nota: Los automotores se entregarán en el estado que se han exhibido y tal cual se encuentran.

Condiciones: Seña de remate 20 %, más comisión de martillero 10 %, saldo dentro de los tres días.

e.8|9-Nº 9.801-v.21|9|67

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva comunica a Vialsa S. A., cuyo último domicilio fiscal denunciado fue Córdoba Nº 1576, Capital, que con fecha 21 de agosto de 1967 se procedió a liquidar los recargos pertinentes, de conformidad con lo estatuído por el art. 42 de la Ley 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones) por falta del ingreso del tributo dentro de los plazos legales, por impuestos a los Réditos y de Emergencia 1962|64, ambos por los años 1963 y 1964,